



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de marzo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000015721**, requiriendo:

“(...) conforme al derecho de acceso a la información que señala la LGTAIP, solicito la siguiente información:

1. El resultado del seguimiento de evolución patrimonial que han efectuado a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos a cargo de la dependencia.

2. Conforme a lo señalado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional (Comité Coordinador), me proporcionen el padrón electrónico de relaciones familiares que señalaron está ayudando de manera exitosa a combatir la corrupción.

Asimismo, entregar toda la información relacionada como lo pudiere ser la estructura de como determinó conformar el padrón, así como los resultados que hasta el momento ha arrojado para determinar que ha ayudado de manera exitosa.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0333/2020.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0253/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio CSCJN/DGRARP/TAIPDP/44/2021, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó lo siguiente:

“En respuesta a lo requerido en el punto 2 y el último párrafo de la solicitud, se informa que no se tiene el padrón de relaciones familiares solicitado, ni información alguna relacionada con su estructura, ni los resultados que, en su caso, ha arrojado, ya que entre las atribuciones conferidas en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se tiene alguna relacionada con el padrón solicitado, por lo que dicha información es inexistente en esta dirección general.

Por cuanto a lo requerido en el punto 1, me permito solicitar una prórroga de cinco días hábiles para emitir la respuesta requerida, de conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15, tercer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015.”

En atención a la solicitud de prórroga para pronunciarse respecto del punto 1, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0343/2021 de cinco de febrero del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia comunicó a la citada Dirección General la autorización para emitir su informe a más tardar el doce de febrero siguiente.

VI. Presentación de informe complementario. Por oficio CSCJN/DGRARP/TAIPDP/49/2021 de doce de febrero de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

“Para dar respuesta a lo solicitado en el punto 1, se debe tener presente que la obligación de llevar el seguimiento de evolución patrimonial deriva de los artículos 30 y 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor el 19 de julio de 2017 e indica que deberá realizarse una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. En ese sentido, dicha tarea parte de dos



premisas: una, la existencia de un sistema y dos, la realización de declaraciones en éste.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (CCSNA) emitió los formatos de declaración patrimonial y de intereses respectivos, que fueron publicados en el DOF el 23 de septiembre de 2019, en el “ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”; además, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, el CCSNA aprobó el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, determinando en su primer acuerdo la interoperabilidad de los formatos a partir del 1 de enero de 2020.

Cabe destacar que, de conformidad con la norma Vigésimoprimera, último párrafo, del Anexo Segundo del Acuerdo del CCSNA publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2019, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde la interpretación de los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en sesión privada del 17 de abril de 2020, el Pleno de este Alto Tribunal determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en cualquiera de sus modalidades inicial, modificación y conclusión; y, en sesión privada del 19 de octubre de 2020, ordenó levantar dicha suspensión estableciendo como periodo para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2020.

*Conforme a lo expuesto, no se cuenta con información alguna sobre el resultado del seguimiento de evolución patrimonial de las declaraciones patrimoniales y de intereses, motivo por el cual se considera información **inexistente.**”*

VI. Gestión adicional de búsqueda. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0385/2021, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en el punto 2 y, en su caso, su clasificación.

Al respecto, por oficio DGRH/SGADP/DRL/107/2021, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos informó:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

se hace del conocimiento que no es atribución ni facultad de esta Dirección General de Recursos Humanos el conformar un padrón electrónico de relaciones familiares.

Por tanto, lo solicitado por el peticionario no se encuentra dentro de las atribuciones o facultades de esta Dirección General de Recursos Humanos, por lo que la información es igual a cero, en términos del Criterio 018/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0629/2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2021

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes, el solicitante pide la información siguiente:

- 1) El resultado del seguimiento de evolución patrimonial respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de este Alto Tribunal.
- 2) El padrón electrónico de relaciones familiares que se aludió en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional, así como toda la información relacionada con la conformación de dicho padrón y los resultados que se han obtenido.

En relación con el **punto 1**, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señala que la información es **inexistente**, en esencia, por las razones siguiente:

- La obligación de realizar el seguimiento de evolución patrimonial entró en vigor el 19 de julio de 2017 y, conforme a los artículos 30 y 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consiste en la verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. En ese sentido, dicha obligación parte de dos premisas: la existencia de un sistema y la realización de declaraciones en éste.
- Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (Comité Coordinador) emitió los formatos de declaración patrimonial y de intereses, los cuales fueron publicados el 23 de septiembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación en el *“ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*. Posteriormente, el Comité Coordinador aprobó, en su sesión de 11 de diciembre de 2019, el *“Acuerdo por el que el Comité*

Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que se acordó que los formatos de declaraciones son interoperables a partir del 1 de enero de 2020.

- Cabe destacar que, en términos del numeral vigesimoprimer, último párrafo del Anexo Segundo del Acuerdo del Comité Coordinador de 23 de septiembre de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde la interpretación de los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación.
- Debido a la emergencia sanitaria por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), el Pleno de este Alto Tribunal determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones en cualquiera de sus modalidades (inicio, modificación y conclusión). Posteriormente, en sesión privada de 19 de octubre de 2020 el Tribunal Pleno ordenó levantar la suspensión y estableció como periodo para presentar las declaraciones del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2020.
- Por el anterior contexto, no se cuenta con información sobre el resultado del seguimiento de evolución patrimonial de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Respecto del **punto 2**, la citada Dirección General señala que no tiene el padrón de relaciones familiares solicitado o información relacionada con su estructura ni los resultados que, en su caso, ha arrojado, toda vez que no cuenta con alguna atribución relacionada el tema planteado en la solicitud, en términos del artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA-SCJN), por lo que la información solicitada es **inexistente** en sus registros.

En relación con el mismo punto, la Dirección General de Recursos Humanos señala que no cuenta con alguna atribución, conforme a lo dispuesto en el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2021

22 del ROMA-SCJN, para elaborar un padrón de relaciones familiares, de ahí que, la información solicitada queda fuera de su ámbito competencial, lo cual corresponde a una respuesta igual a **cero**.

Bajo este contexto, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

I. Resultado de seguimiento de evolución patrimonial

La obligación, a cargo de los órganos internos de control, de realizar el seguimiento de evolución patrimonial de los servidores públicos² entró en vigor en la misma fecha que la Ley General de Responsabilidades Administrativas (18 de julio de 2017), conforme al transitorio tercero del Decreto que la expide³, pero debe cumplirse a partir de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que los servidores públicos presenten en el marco del sistema habilitado para tal efecto⁴,

² **Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos

³ **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

⁴ **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**

Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. **Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2021

por lo que este órgano colegiado estima confirmar el pronunciamiento de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

El 16 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, en el cual se determinó que el formato aprobado sería utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria cuando se encontrara operable, en otras palabras, una vez que fuera técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podría exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el 16 de abril de 2019, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se modificó el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo antes enunciado, en los siguientes términos: *“SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité*

específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos. En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019".

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2019, se publicó en el DOF el *"ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación"*, del cual destaca la norma vigesimoprimeras del instructivo, que dispone que la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, de los acuerdos adoptados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción acerca de la aprobación y operatividad de los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses, así como la fecha en que el Pleno de la Suprema Corte interpretó que los formatos se aplicarían en el Alto Tribunal, esto es, que las declaraciones patrimoniales por medio de esos formatos se presentarían, por primera vez, en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre y el 15 de diciembre de 2020, se concluye que, a la fecha en que el área vinculada emite la respuesta, no se cuenta con algún resultado sobre el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

Ello es así, considerando que solo se cuenta, en este momento, con las primeras declaraciones presentadas en el marco del sistema previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial manifiesta que no posee información o datos que den cuenta de la evolución o desarrollo de la situación patrimonial de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia estima confirmar la inexistencia de la información, habiéndose comprobado que: a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por ser la responsable de llevar a cabo el análisis y seguimiento de la evolución de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la situación patrimonial de los servidores públicos obligados de presentar declaración patrimonial, en términos de los artículos 33, V del ROMA-SCJN⁵ en relación con el numeral séptimo, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019⁶, por el que se modifica orgánica y funcionalmente la estructura orgánica de este Alto Tribunal, y b) esta instancia expuso los motivos por los cuales no cuenta con la referida información.

II. Padrón electrónico de relaciones familiares, estructura y posibles resultados.

En relación con este punto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señala que la información solicitada es **inexistente** en sus registros, porque en el ámbito de sus atribuciones no se advierte alguna con poseer información sobre el padrón electrónico de relaciones familiares.

En similares términos, la Dirección General de Recursos Humanos manifiesta que no existe alguna atribución relacionada con el padrón solicitado, por lo que considera que su respuesta es igual a **ceró**. Sin embargo, este órgano colegiado considera que su pronunciamiento implica una inexistencia, considerando que la petición no se refiere a un dato estadístico o numérico.

Ahora bien, como previamente se señaló, la existencia de la información sobre los actos y procedimientos de una autoridad proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que delimite el ámbito de sus atribuciones.

En el caso, es de destacar que la Dirección General de Recursos Humanos no tiene, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del ROMA-SCJN⁷ en relación con

⁵ **Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Llevar a cabo el análisis y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados de presentar declaración patrimonial y someter al titular de la Contraloría su resultado, así como la propuesta de acciones a que haya lugar, según sea el caso.

⁶ **SÉPTIMO.** La Contraloría ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 30 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

(...)

II. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 33 del ROMASCJN.

⁷ **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2021

-
- I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento; IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja, además de verificar que éstos cuenten con todas las constancias relativas;
- V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
- VI. Autorizar los nombramientos hasta por seis meses en plazas de base vacantes, mientras se efectúa el concurso de escalafón y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios;
- VII. Suscribir los nombramientos interinos en plazas de base en términos de lo previsto en la normativa de escalafón correspondiente y los derivados de procedimientos respectivos a ese ámbito;
- VIII. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables, por los motivos siguientes: paternidad y cuidados paternos; adopción; cuidados maternos; matrimonio, y por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de ascendiente o descendiente en primer grado;
- IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;
- X. Elaborar y suscribir las constancias de retención de impuesto sobre la renta por la recepción de servicios personales subordinados asimilables a salarios, así como del impuesto al valor agregado; XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;
- XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- XIII. Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;
- (...)
- XV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte que corresponda;
- XVI. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte, así como efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor;
- XVII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y, en coordinación con la Secretaría Jurídica de la Presidencia, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;
- XVIII. Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Secretaría Jurídica de la Presidencia;
- XIX. Representar a la Suprema Corte, cuando así sea requerido, ante la Comisión Substanciadora, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otras áreas y órganos de la Suprema Corte y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral; XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, capacitación y profesionalización;
- XXI. Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios técnicos y pedagógicos que establece la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaría de Educación Pública, la normativa aplicable; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;
- XXII. Atender, mediante el servicio de estancia infantil, a los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte, que asisten a la escuela primaria, en tanto sus padres concluyen el horario laboral, a través de programas estratégicos de trabajo que favorezcan el desarrollo integral de los niños;
- (...)
- XXX. Gestionar la publicación de las estructuras orgánicas y manuales administrativos correspondientes en Intranet e Internet de la Suprema Corte;
- (...)
- XXXII. Asesorar a los servidores públicos que van a solicitar la prestación de lentes graduados conforme a la normativa vigente;
- XXXIII. Gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de los empleados y sus beneficiarios verificando que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2021

el numeral sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019⁸, alguna atribución relacionada con generar, elaborar o poseer información sobre el padrón electrónico de relaciones familiares que refiere la solicitud. Similar conclusión se deduce para el caso de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, considerando que en términos del artículo 33 del ROMA-SCJN no se contempla algún registro relativo al padrón electrónico de relaciones familiares.

Así, dado que las instancias vinculadas exponen los motivos por los cuales no cuentan con la referida información, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable dada la imposibilidad de generar documentos *ad hoc* para atender el planteamiento, más aun porque las instancias vinculadas no tienen facultades para elaborar, generar o conservar la información requerida. En consecuencia, **lo procedente es confirmar la inexistencia de lo solicitado**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Con independencia de lo anterior, actuando bajo el principio de máxima publicidad, este Comité de Transparencia realizó una consulta del contenido de la versión estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero de 2021 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción⁹, en el cual se advierte que el instrumento que señala el solicitante puede referirse, más bien, al implementado por el Consejo de la Judicatura Federal (*“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial”* publicado el 27 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la

⁸ **SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;

⁹ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://www.sesna.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/VE_1a_SO_2021_CC_21Ene2021-25Ene2021.pdf

Federación¹⁰). Situación que robustece lo manifestado por las instancias vinculadas en el sentido de que no cuentan con la información solicitada porque es ajena a su ámbito de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información conforme a las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

¹⁰ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606084&fecha=27/11/2020



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2021**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.